

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente
Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de
Puebla, en Materia de Áreas Naturales Protegidas*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
06/ene/2010	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

CONTENIDO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS..... 5

 CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES 5

 ARTÍCULO 1 5

 ARTÍCULO 2 5

 ARTÍCULO 3 6

 ARTÍCULO 4 6

 CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
..... 7

 SECCIÓN I DE LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS 7

 ARTÍCULO 5 7

 ARTÍCULO 6 7

 ARTÍCULO 7 8

 ARTÍCULO 8 9

 SECCIÓN II DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS
NATURALES PROTEGIDAS 9

 ARTÍCULO 9 9

 ARTÍCULO 10 10

 ARTÍCULO 11 11

 ARTÍCULO 12 11

 ARTÍCULO 13 11

 ARTÍCULO 14 12

 ARTÍCULO 15 12

 ARTÍCULO 16 13

 ARTÍCULO 17 13

 ARTÍCULO 18 13

 ARTÍCULO 19 14

 ARTÍCULO 20 14

 ARTÍCULO 21 15

 ARTÍCULO 22 15

 CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO 15

 ARTÍCULO 23 15

 ARTÍCULO 24 15

 ARTÍCULO 25 16

 ARTÍCULO 26 16

 ARTÍCULO 27 16

 ARTÍCULO 28 17

 CAPÍTULO CUARTO DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES..... 17

 SECCIÓN I DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS Y DE LAS
PROHIBICIONES..... 17

 ARTÍCULO 29 17

 ARTÍCULO 30 17

 ARTÍCULO 31 18

 ARTÍCULO 32 18

 ARTÍCULO 33 19

 ARTÍCULO 34 19

 ARTÍCULO 35 19

 SECCIÓN II DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y
ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS..... 20

 ARTÍCULO 36 20

 SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES
..... 21

 ARTÍCULO 37 21

ARTÍCULO 38	22
ARTÍCULO 39	22
ARTÍCULO 40	22
ARTÍCULO 41	23
ARTÍCULO 42	23
ARTÍCULO 43	24
ARTÍCULO 44	24
ARTÍCULO 45	24
SECCIÓN IV DE LOS AVISOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	24
ARTÍCULO 46	24
SECCIÓN V DE LAS UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE	25
ARTÍCULO 47	25
CAPÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	26
ARTÍCULO 48	26
ARTÍCULO 49	26
ARTÍCULO 50	26
ARTÍCULO 51	27
ARTÍCULO 52	27
ARTÍCULO 53	27
CAPÍTULO SEXTO DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	28
ARTÍCULO 54	28
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS	28
ARTÍCULO 56	28
ARTÍCULO 57	29
ARTÍCULO 58	29
ARTÍCULO 59	29
CAPÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	30
ARTÍCULO 60	30
ARTÍCULO 61	30
ARTÍCULO 62	30
CAPÍTULO NOVENO DE LA DENUNCIA POPULAR	30
ARTÍCULO 63	30
CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO REVISIÓN	31
ARTÍCULO 64	31
TRANSITORIOS	32

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el Estado vigilará las reglas para conservar un medio ambiente sano y favorable a sus habitantes.

Que la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en sus artículos 5 fracción VII y 61, faculta a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia estatal con la participación de los Gobiernos Municipales, por lo que es necesario precisar el procedimiento de cada una de las acciones antes mencionadas.

Que la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, es de orden público e interés social.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, establece entre otros objetivos la necesidad de erigir acciones, disposiciones, criterios, planes y programas para el adecuado desarrollo económico y social; en paralelo con la protección y conservación del medio ambiente.

Que entre los objetivos propuestos en este Plan Estatal de Desarrollo se contemplan acciones de preservación del medio ambiente, recuperación de la calidad de los recursos hidrológicos, erradicación de los problemas derivados de la disposición final de residuos sólidos, rescate y recuperación de los recursos forestales, gestión en la calidad del aire, participación ciudadana en las tareas de protección y

recuperación del medio ambiente, impulso a la participación de la sociedad en la atención de los problemas ecológicos.

Que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene entre sus objetivos el lograr una mayor participación de diversos actores institucionales en la toma de decisiones públicas, para resolver problemas o conseguir objetivos por lo que es imprescindible la participación del sector público y social en todas las actividades de preservación y protección de regiones y zonas que presenten características ecológicas originales, únicas o excepcionales y de ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos.

Que con fundamento en los artículos 79 fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE
EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL
AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS**

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 2

La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades del Poder Ejecutivo Federal o Estatal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3

Es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley, el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia estatal, con la participación de los gobiernos municipales.

ARTÍCULO 4

Para los efectos de este Reglamento se estará a las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a las siguientes:

I.- Administración: Ejecución de actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación y preservación de las áreas naturales protegidas, a través del manejo, gestión, uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros con los que se cuente;

II.- Aprovechamiento: Utilización de los recursos naturales de manera extractiva y no extractiva;

III.- Autoconsumo: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del medio natural sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación, energía calorífica, vivienda, instrumentos de trabajo y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el área natural protegida;

IV.- Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

V.- Ley: Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

VI.- Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VII.- Reglamento: Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Áreas Naturales Protegidas;

VIII.- Reglamento General: Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Áreas Naturales Protegidas;

IX.- Manejo: Conjunto de políticas, estrategias, programas y regulaciones establecidas con el fin de determinar las actividades y acciones de conservación, protección, aprovechamiento sustentable, investigación, producción de bienes y servicios, restauración, capacitación, educación, recreación y demás actividades relacionadas con el desarrollo sustentable en las áreas naturales protegidas;

X.- Monitoreo: Proceso sistemático de evaluación de factores ambientales y parámetros biológicos;

XI.- Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva; y

XII.- Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

SECCIÓN I DE LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS

ARTÍCULO 5

La Secretaría elaborará los estudios técnicos que fundamenten y justifiquen las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo 71 de la Ley, con la colaboración de otras Dependencias y Entidades Estatales o los Ayuntamientos de los Municipios, y el sector privado, que por su competencia, capacidad, conocimientos o experiencia deban intervenir.

ARTÍCULO 6

Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, al menos, lo siguiente:

I.- Datos generales, en la que se incluya:

- a) Nombre del área propuesta;
- b) Municipio en donde se localiza el área;
- c) Superficie;
- d) Vías de acceso; y

e) Mapa que contenga medidas y colindancias y descripción limítrofe a escala 1 a 50,000.

II.- Evaluación ambiental, en donde se señalen:

- a) Descripción de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales que se pretende proteger;
- b) Estado de conservación de los ecosistemas, especies o fenómenos naturales; y
- c) Antecedentes de protección del área.

III.- Diagnóstico del área, en el que se considere:

- a) Características históricas y culturales;
- b) Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista ambiental;
- c) Usos y aprovechamientos, actuales y potenciales de los recursos naturales;
- d) Situación jurídica de la tenencia de la tierra;
- e) Proyectos de investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar;
- f) Problemática específica que deba tomarse en cuenta; y
- g) Centros de población existentes al momento de elaborar el estudio.

IV.- Propuesta de manejo, en la que se especifique:

- a) Zonas núcleo y zonas de amortiguamiento a que se refiere el artículo 68 de la Ley;
- b) Administración;
- c) Operación; y
- d) Financiamiento.

ARTÍCULO 7

La Secretaría pondrá a disposición del público los estudios técnicos previos justificativos para su consulta por un plazo de 30 días naturales, en sus instalaciones y en los Municipios donde se localice el área que se pretende establecer, para lo cual la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado un aviso a través del cual se dé a conocer la fecha del inicio de la consulta.

ARTÍCULO 8

La Secretaría integrará al proyecto de declaratoria, los estudios técnicos justificativos, presentando el proyecto al Titular del Poder Ejecutivo, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley.

SECCIÓN II DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 9

La Secretaría realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las zonas de la superficie que será materia de un Área Natural Protegida, así como de subzonas, siendo éstas las siguientes:

I.- Las zonas núcleo, que tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y que podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

II.- Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la

satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;

b) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;

c) De aprovechamiento sustentable de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;

d) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que pueden ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;

e) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;

f) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación; y

g) De asentamientos humanos: Aquellas superficies donde se ha llevado una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, viable para el desarrollo de asentamientos humanos, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos y reglas establecidas en el programa de manejo correspondiente.

ARTÍCULO 10

En las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por distintas subzonas, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

ARTÍCULO 11

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna, se podrán establecer todas las subzonas.

ARTÍCULO 12

Las subzonas destinadas a la protección tendrán por objeto mantener las condiciones de los ecosistemas representativos de las áreas, así como la continuidad de sus procesos ecológicos y el germoplasma que en ellos se contiene. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies que:

I.- No hayan sido significativamente alteradas por la acción del hombre;

II.- Contengan elementos de ecosistemas únicos o frágiles, o sean el escenario de fenómenos naturales que requieren una protección integral; y

III.- Sean propicias para el desarrollo, reintroducción, alimentación y reproducción de poblaciones de vida silvestre, residentes o migratorias, incluyendo especies en riesgo.

En las subzonas de protección, sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

ARTÍCULO 13

Para mantener o mejorar las condiciones de los ecosistemas podrán delimitarse subzonas de uso restringido, en aquellas porciones representadas por ecosistemas que mantienen condiciones estables y en donde existen poblaciones de vida silvestre, incluyendo especies consideradas en riesgo por las Normas Oficiales Mexicanas. En estas subzonas sólo se permitirá:

I.- La investigación científica y el monitoreo del ambiente;

II.- Las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificación de las características o condiciones originales;

III.- La construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica y monitoreo del ambiente; y

IV. Excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

ARTÍCULO 14

Las subzonas de uso tradicional, tendrán como finalidad mantener la riqueza cultural de las comunidades, así como la satisfacción de las necesidades básicas de los pobladores que habiten en el área natural protegida. Estas subzonas podrán establecerse en aquellas superficies donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, y que actualmente estén siendo aprovechados, sin ocasionar alteraciones significativas en los ecosistemas.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de:

I.- Investigación científica;

II.- Educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotecnias y materiales tradicionales de construcción propios de la región; y

III.- Aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y/o de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 15

Las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, tendrán por objeto el desarrollo de actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales. Estas subzonas se establecerán preferentemente en superficies que mantengan las condiciones y funciones necesarias para la conservación de la biodiversidad y la prestación de servicios ambientales. En dichas subzonas se permitirá exclusivamente:

I.- El aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales;

II.- La investigación científica;

III.- La educación ambiental; y

IV.- El desarrollo de actividades turísticas.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 16

En aquellas superficies en que los recursos naturales han sido aprovechados de manera continua con fines agrícolas y pecuarios, se podrán establecer subzonas de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas. En dichas subzonas se podrán realizar:

I.- Actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquéllos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana; y

II.- Actividades de agroforestería y silvopastoriles que sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán de orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

ARTÍCULO 17

Las subzonas de aprovechamiento especial podrán establecerse en aquellas superficies de extensión reducida que se consideren esenciales para el desarrollo social y económico de la región. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales; y cumplan debidamente con las demás autorizaciones y requisitos establecidas en las normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 18

Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la

construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

ARTÍCULO 19

Las subzonas de asentamientos humanos se establecerán en superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de asentamientos humanos, previo a la declaratoria del área natural protegida. Estas subzonas comprenderán los asentamientos humanos localizados dentro del área natural protegida y los que se pudieran establecer previo cumplimiento a los lineamientos establecidos en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 20

Las subzonas de recuperación tendrán por objeto detener la degradación de los recursos y establecer acciones orientadas hacia la restauración del área. Estas subzonas se establecerán en aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a actividades humanas o fenómenos naturales, caracterizándose por presentar algunos de los siguientes aspectos:

- I.-** Un alto nivel de deterioro del suelo;
- II.-** Perturbación severa de la vida silvestre;
- III.-** Relativamente poca diversidad biológica;
- IV.-** Introducción de especies exóticas;
- V.-** Sobreexplotación de los recursos naturales;
- VI.-** Regeneración natural de la cubierta vegetal pobre o nula;
- VII.-** Procesos de desertificación acelerada y erosión; y
- VIII.-** Alteración ocasionada por fenómenos naturales y humanos.

En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

Las subzonas de recuperación tendrán carácter provisional y deberán ser monitoreadas y evaluadas periódicamente para detectar los

cambios que se presenten. Una vez que estas subzonas hayan sido rehabilitadas, se les determinará cualquier otro tipo de las subzonas antes mencionadas.

ARTÍCULO 21

Las zonas núcleo y de amortiguamiento tendrán por objeto la preservación y conservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, orientando las actividades de aprovechamiento a un desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 22

Para la formulación de los programas de restauración ecológica en las áreas naturales protegidas que le correspondan a la Secretaría, deberá cumplirse con los lineamientos que establecen el Reglamento de la Ley General y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS DE MANEJO

ARTÍCULO 23

El programa de manejo de la declaratoria respectiva, a que se refiere el artículo 76 de la Ley, deberá formularlo la Secretaría promoviendo la participación de los siguientes sectores:

- I.-** Los habitantes, propietarios y detentadores de los predios que conforman el área respectiva;
- II.-** Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal o Estatal que, por su competencia, pudieran aportar elementos al programa;
- III.-** Los gobiernos municipales donde se encuentre el área natural protegida; y
- IV.-** Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas físicas con conocimientos en la materia.

ARTÍCULO 24

Además de lo establecido en el artículo 78 de la Ley, el programa de manejo de cada área natural protegida, deberá contener la especificación de las densidades, intensidades, condicionantes y modalidades a que se sujetarán las obras y actividades que se podrán realizar en las mismas, así como la determinación de la extensión y delimitación de la zona de influencia, considerando a ésta como la superficie colindante a la poligonal de un área natural protegida que

mantiene una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta.

ARTÍCULO 25

Las reglas administrativas a que se refiere la fracción VIII del artículo 78 de la Ley, deberán contener, conforme a la declaratoria y demás disposiciones legales y reglamentarias, al menos lo siguiente:

I.- Disposiciones generales;

II.- Horarios de visita para la realización de las actividades que así lo requieran, de conformidad con las características propias de las mismas;

III.- Actividades y aprovechamientos permitidos, así como sus límites y lineamientos, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con las zonas que para tal efecto se establezcan y señalen en la declaratoria respectiva;

IV.- Prohibiciones; y

V.- Sanciones administrativas.

ARTÍCULO 26

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado un resumen del programa de manejo del área natural protegida, mismo, que deberá contener entre otros los siguientes datos:

I.- Categoría y nombre del área natural protegida;

II.- Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de la declaratoria respectiva;

III.- Plano de ubicación del área natural protegida;

IV.- Objetivos generales y específicos del programa;

V.- Delimitación, extensión y ubicación de las zonas establecidas y señaladas en la declaratoria; y

VI.- Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades que se desarrollan en el área natural protegida.

ARTÍCULO 27

La Secretaría realizará evaluaciones al programa de manejo de forma anual, debiendo hacer las modificaciones, cuando resulte necesario para el cumplimiento de los objetivos del área natural protegida y además cuando:

I.- Las condiciones naturales y originales del área hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa vigente;

II.- Técnicamente se demuestre que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa vigente; o

III.- Técnicamente se demuestre la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de las zonas señaladas en la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 28

Las modificaciones al programa de manejo deberán seguir el mismo procedimiento establecido para su elaboración y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y AUTORIZACIONES

SECCIÓN I DE LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS PERMITIDOS Y DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 29

La Secretaría otorgará autorización para usos y aprovechamientos que se lleven a cabo dentro de las áreas naturales protegidas, a la persona física o jurídica que cumpla con los requisitos y lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 30

En las áreas naturales protegidas se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a sus pobladores, y tendentes a lograr un desarrollo sustentable, debiendo cumplir con lo establecido en la declaratoria respectiva, programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Los aprovechamientos deberán llevarse a cabo para:

I.- Autoconsumo, o

II.- Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, acuícolas o mineros siempre y cuando:

- a) No se introduzcan especies silvestres exóticas diferentes a las ya existentes o transgénicas;
- b) Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y la biodiversidad;
- c) No se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
- d) No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo; y
- e) Tratándose de aprovechamientos forestales y mineros, cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 31

El uso turístico y recreativo dentro de las áreas naturales protegidas, se podrá llevar a cabo bajo los lineamientos establecidos en el programa de manejo respectivo y cumpliendo los siguientes requisitos:

- I.-** Que no se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II.-** Que promueva educación ambiental en la sociedad; y
- III.-** Que la infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área protegida.

ARTÍCULO 32

Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas, deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I.-** Cubrir las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos respectiva;
- II.-** Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área;
- III.-** Respetar la señalización y las zonas del área;
- IV.-** Acatar las indicaciones del personal del área;
- V.-** Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos;

VI.- Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la Secretaría realice labores de vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y

VII.- Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 33

Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del área protegida, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.

ARTÍCULO 34

La persona física o jurídica que cuente con autorización para el manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en alguna área natural protegida, deberán:

I.- Presentar a la Secretaría, la autorización correspondiente y copia de los informes que rinda;

II.- Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización;

III.- Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de que se trate; y

IV.- Respetar las reglas administrativas.

ARTÍCULO 35

De acuerdo con la declaratoria podrán establecerse las siguientes prohibiciones, salvo que se cuente con la autorización respectiva:

I.- Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales;

II.- Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;

III.- Remover o extraer material mineral;

IV.- Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;

- V.-** Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VI.-** Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VII.-** Introducir plantas, semillas y animales domésticos;
- VIII.-** Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- IX.-** Dañar, cortar y marcar árboles;
- X.-** Hacer un uso inadecuado o irresponsable del fuego;
- XI.-** Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XII.-** Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIII.-** Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua;
- XIV.-** Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre;
- XV.-** Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes;
- XVI.-** Hacer uso de explosivos; y
- XVII.-** Cualquier otra que determine la Secretaría.

SECCIÓN II DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 36

Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

- I.-** Colecta de ejemplares de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica;

II.- La investigación y monitoreo que requiera de manipular ejemplares de especies en riesgo;

III.- El aprovechamiento de la vida silvestre, así como el manejo y control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

IV.- El aprovechamiento de recursos biológicos con fines de utilización en la biotecnología;

V.- Aprovechamiento forestal;

VI.- Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de la autorización correspondiente;

VII.- Prestación de servicios turísticos:

a) Visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;

b) Recreación en vehículos terrestres;

c) Pesca deportivo-recreativa;

d) Campamentos;

e) Servicios de pernocta en instalaciones estatales; y

f) Otras actividades turísticas recreativas de campo que no requieran de vehículos.

VIII.- Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;

IX.- Actividades comerciales; y

X.- Obras y trabajos de exploración y explotación mineras.

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 37

La Secretaría, podrá otorgar los permisos, autorizaciones, licencias o concesiones que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, en términos de lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 38

Para obtener una autorización para la prestación de servicios turísticos en el área natural protegida, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos:

- I.-** Nombre, denominación o razón social;
- II.-** Nacionalidad;
- III.-** Tipo de servicio;
- IV.-** Descripción de la actividad;
- V.-** Tiempo de estancia;
- VI.-** Lugares a visitar; y
- VII.-** En su caso, póliza de seguros del viajero y tripulantes, el tipo de transporte que se utilizará para llevar a cabo la actividad, así como la infraestructura que se requiera para su desarrollo, misma que deberá contar con la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda en los términos de la Ley y su Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 39

La solicitud de autorización para la prestación de servicios turísticos deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- I.-** Acta de nacimiento del solicitante o copia simple del acta constitutiva de la sociedad;
- II.-** Instrumento que acredite la personalidad del representante legal, en su caso;
- III.-** Copia de identificación oficial;
- IV.-** En su caso, documento que acredite la propiedad del vehículo y autorizaciones otorgadas por otras dependencias;
- V.-** Matrícula y características del vehículo; y
- VI.-** Comprobante del pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 40

Para la obtención de una autorización para la realización de actividades comerciales, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, en la cual se contengan los siguientes datos, acompañando los documentos respectivos:

- I.-** Nombre, denominación o razón social;
- II.-** Nacionalidad;

III.- Tipo de actividad que se desea realizar en el área protegida y características específicas de los productos que se desean expender;

IV.- Periodicidad de la actividad que se desea realizar;

V.- Croquis de localización de la superficie a utilizar y, en su caso, información de la infraestructura necesaria para realizar la actividad;
y

VI.- El comprobante de pago respectivo.

ARTÍCULO 41

Para la realización de obras y trabajos de exploración, explotación o aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, proporcionando los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, denominación o razón social del promovente;

II.- Ubicación, superficie y colindancias del predio de que se trate, debidamente georreferenciado;

III.- Autorización de impacto ambiental y demás autorizaciones que se requieran para la obra o actividad a realizar;

IV.- Características físicas y biológicas de dicho predio; y

V.- Información relevante sobre la naturaleza de las obras y trabajos que se desarrollarán y la forma como se llevarán a cabo.

ARTÍCULO 42

La solicitud de autorización para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales, deberá ir acompañada de los siguientes requisitos:

I.- Nombre, denominación o razón social;

II.- Domicilio;

III.- Datos del o los vehículos que se pretendan utilizar;

IV.- Programa de trabajo a desarrollar y objetivo de las actividades;

V.- Datos del equipo a utilizar, tipo de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio; y

VI.- El comprobante de pago respectivo.

ARTÍCULO 43

Las solicitudes de autorizaciones deberán presentarse ante la Secretaría, quien resolverá respecto de la solicitud de autorización que corresponda en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución correspondiente, se entenderá negada la autorización y la Secretaría, a petición del particular y dentro de los cinco días siguientes, expedirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 44

La vigencia de las autorizaciones para la prestación de servicios turísticos y actividades comerciales, será por un año y para las demás autorizaciones por el tiempo que duren las actividades a realizar.

Las autorizaciones para la prestación de servicios turísticos y actividades comerciales, podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando realicen el pago del refrendo respectivo y cumplan con las demás obligaciones establecidas en la autorización inicial.

ARTÍCULO 45

Serán causas de cancelación de las autorizaciones cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.-** El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas;
- II.-** Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento; y
- III.-** Infringir las disposiciones previstas en la Ley, el presente ordenamiento, el programa de manejo del área natural protegida respectiva y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN IV DE LOS AVISOS PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 46

Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar en alguna área natural protegida, cualquiera de las actividades que a continuación se enuncian, deberán presentar un aviso acompañado con el proyecto correspondiente a la Secretaría:

I.- Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;

II.- Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;

III.- Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo; y

IV.- Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.

Durante el desarrollo de las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, los interesados deberán respetar lo siguiente:

- a) Depositar la basura generada en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del área natural protegida, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del área;
- c) Respetar las rutas, senderos y señalización establecida;
- d) No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área;
- e) No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- f) No alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren a la fauna silvestre;
- g) No cortar o marcar árboles o plantas;
- h) No apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- i) No encender fogatas con vegetación nativa; y
- j) No alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

SECCIÓN VDE LAS UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 47

Las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre dentro de un área natural protegida, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre, a la

declaratoria correspondiente, el programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 48

La administración de las áreas naturales protegidas se efectuará de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, su Declaratoria, las Normas Oficiales Mexicanas, su programa de manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 49

En la administración de las áreas naturales protegidas, se deberán adoptar:

I.- Lineamientos, mecanismos institucionales, programas, políticas y acciones destinadas a:

- a) La conservación, preservación, protección y restauración de los ecosistemas;
- b) El uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- c) La inspección y vigilancia.

II.- Medidas relacionadas con el financiamiento para su operación;

III.- Instrumentos para promover la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, así como la concertación de acciones con los sectores público, social y privado;

IV.- Acciones tendientes a impulsar la capacitación y formación del personal técnico de apoyo; y

V.- Las demás acciones necesarias para la debida administración de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 50

La Secretaría administrará directamente las áreas naturales protegidas de competencia estatal, y una vez elaborado el programa de manejo respectivo, podrá otorgar a los gobiernos de los municipios, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales y empresariales, universidades, centros de educación e investigación y demás personas físicas o jurídicas interesadas, la administración o manejo de las áreas naturales

protegidas a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, suscribiéndose para tal efecto los acuerdos o convenios correspondientes.

ARTÍCULO 51

Las personas físicas o jurídicas interesadas en administrar un área natural protegida, deberán demostrar ante la Secretaría que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión y, presentar un programa de trabajo acorde con lo previsto en el programa de manejo, que contenga la siguiente información:

I.- Objetivos y metas que se pretenden alcanzar;

II.- Periodo durante el cual se pretende administrar el área natural protegida;

III.- Origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos que se pretenden utilizar; y

IV.- Gestiones o mecanismos propuestos para obtener el financiamiento del área natural protegida durante el periodo pretendido de administración.

ARTÍCULO 52

La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración, coordinación, concertación con el sector público, social o privado, para la administración o manejo de las áreas naturales protegidas, de conformidad a lo preceptuado en la Ley, el presente Reglamento, en las declaratorias, en los programas de manejo respectivos y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 53

La Secretaría llevará a cabo la evaluación y seguimiento de las acciones que se deriven de los instrumentos que se suscriban, en cualquier momento. Asimismo, podrá modificar o dar por terminados dichos instrumentos cuando se presente alguna violación a las obligaciones contraídas.

CAPÍTULO SEXTO DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 54

La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un Subsistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará constituido de la siguiente forma:

- I.-** Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal;
- II.-** Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Municipal; y
- III.-** Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, administradas por el Estado por convenios de coordinación.

ARTÍCULO 55

Los expedientes de las Áreas Naturales Protegidas que formen parte del Subsistema Estatal, deberán contener por lo menos, la siguiente información:

- I.-** La fecha de publicación o expedición del documento que lo origina;
- II.-** Los datos de inscripción del documento ante el Registro Público correspondiente;
- III.-** La descripción general del área protegida, que deberá incluir:
 - a) Su denominación y tipo;
 - b) Su ubicación, superficie y colindancias;
 - c) Los tipos de actividades que podrán llevarse a cabo en ella, así como las limitaciones y modalidades a las que estarán sujetas;
 - d) Los lineamientos para la administración; y
 - e) El plan de manejo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 56

La Secretaría establecerá un Subsistema de Información de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará integrado con la siguiente información:

- I.-** Las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal o Municipal;

II.- Los instrumentos que modifiquen las declaratorias señalados en la fracción anterior;

III.- Los programas de manejo de cada una de las Áreas Naturales Protegidas;

IV.- Los acuerdos de coordinación que se celebren con la federación, cuando las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, sean administradas por el Estado;

V.- Las concesiones que otorgue la Secretaría, dentro de las Áreas Naturales Protegidas;

VI.- Los planos de localización de las Áreas Naturales Protegidas; y

VII.- Los demás actos y documentos necesarios que considere la Secretaría.

ARTÍCULO 57

Las declaratorias a través de las cuales se declare el establecimiento de Áreas Naturales Protegidas deberán ser inscritas cuando se trate de inmueble que se encuentren bajo el régimen de propiedad privada ante el Registro Público de la Propiedad, o cuando se trate de bienes que se encuentren bajo el régimen ejidal o comunal ante el Registro Agrario Nacional, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la declaratoria correspondiente. La inscripción estará a cargo de quien promovió la declaratoria.

La Secretaría o el Municipio que promovió la declaratoria según corresponda, una vez realizado los trámites de inscripción a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor a 90 días hábiles presentará la información al Subsistema de Información de Áreas Naturales Protegidas, incluyendo entre otros, los datos registrales y planos disponibles, así como la lista de instalaciones con las que se cuente dentro de las Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 58

Cualquier persona física o jurídica podrá consultar en las oficinas de la Secretaría, los datos y documentos que obren en el Subsistema de Información y obtener, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que los conformen.

ARTÍCULO 59

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información técnica, catastral o documental que requiera para integrar debidamente los expedientes de las Áreas

Naturales Protegidas que formen parte del Subsistema de Información.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 60

Si durante las actividades que realiza la Secretaría en la integración del expediente para declarar cierta superficie como área natural protegida o posterior al Decreto del Ejecutivo Estatal, se detecta la presencia de un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave al medio ambiente o los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría determinará las medidas correctivas de urgente aplicación que deberán ser observadas por el o los responsable, o bien podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley.

ARTÍCULO 61

Para el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia, así como sanciones, la Secretaría deberá observar las formalidades que para tal efecto se establecen en el Capítulo II y V del Título Séptimo de la Ley.

ARTÍCULO 62

Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, que componen las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, la Secretaría fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 176 de la Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 63

Toda persona física, jurídica, grupos sociales, así como organizaciones no gubernamentales, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones jurídicas en esta materia.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO REVISIÓN

ARTÍCULO 64

Las resoluciones dictadas por la Secretaría podrán ser impugnadas por los interesados mediante el recurso de revisión, cuyo trámite, substanciación y resolución respectiva, se sujetará a lo previsto en la Ley.

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 6 de enero de 2010, número 2 tercera sección, Tomo CDXVII)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- LICENCIADO FRANCISCO E. CASTILLO MONTEMAYOR.- Rúbrica.